Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., Y. N. c/ F., O. s/ Violencia Familiar (ley 4118)"**, **Expte. N° 117/2008** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 xpte. N° 223/2008), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 66, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 417/2008 de fs. 62/64 vta., que desestimó la denuncia por violencia familiar.

I- Se agravia la recurrente, fs. 68/70, se agravia porque la sentencia deniega las medidas de prohibición de acceso y acercamiento a los lugares que frecuenta la actora y la petición de alimentos provisorios con base en una interpretación errónea del informe del Equipo Técnico. Concretamente, sostiene que se han extralimitado los términos del mismo y alega que en dicho informe se constata la existencia de violencia intrafamiliar y que no obstante ello se justificó la denegación en el estado de salud y edad del denunciado. Agrega que el riesgo de que se produzcan nuevos incidentes de agresión persiste. Sostiene que se encuentran acreditados los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Destaca que la actora es una persona anciana y enferma. Afirma que la petición de alimentos provisorios tiene justificación en el hecho que la actora debió irse de su hogar como consecuencia de la violencia denunciada, por lo que debe afrontar gastos de vivienda. Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la decisión en cuanto es materia de agravio.

II- Los antecedentes de la causa son los siguientes,

El día ** de marzo de 2008, según consta a fs. 7/9, la actora formuló denuncia por violencia familiar contra su esposo- O. F.- y solicitó, en el carácter de medidas cautelares la exclusión del hogar del cónyuge y el dictado dela orden de reintegrarse al hogar ya que debió retirarse de éste. También, pidió la prohibición de acceso y acercamiento del cónyuge a los lugares que frecuenta. Relató los hechos y antecedentes del caso que motivaron su alejamiento, fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba documental (certificado de matrimonio, médico y acta de presentación espontánea ante la Comisaría de la Mujer).

Inmediatamente –dia 13 de marzo-, la jueza, teniendo presente la problemática denunciada, ordenó la realización de un informe de interacción familiar (art. 3 ley 4118) y fijó como fecha de comparencia de las partes a la entrevista personal con los miembros del equipo técnico interedisciplinario, el día 3 de abril –fs. 10-.

Las siguientes treintas fojas corresponden a informes referentes a la falta de comparencia de las partes a la entrevista, a la fijación de nuevas audiencias y a la agregación de cédulas dilengenciadas; de todas estas actuaciones es dable destacar que a fs. 45 obra una constancia de comparencia de la actora –citada a audiencia- y de su hija y de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia porque no concurrieron las demás partes citadas. Así transcurrieron más de cinco meses.

A fs. 48/48 vta. se glosó una nota en la que la licenciada E. G. Á., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, relató los alcances de la entrevista mantenida con la hija del matrimonio G.-F. y

refiere al estado de salud del denunciado (insuficiencia pulmonar crónica e internación en terapia intermedia). Luego de ese relato, sostuvo que "Si bien la conflictiva marital existe, la misma sería de larga data, la edad avanzada de la pareja, pero en especial el estado de salud del señor F. hace difícil pensar en una medida como la exclusión del hogar" (sic).

A fs. 50/51, teniendo presente el contenido del citado informe, la actora manifestó su voluntad de no instar momentáneamente la exclusión del hogar del denunciado; reiteró el pedido de prohibición de acceso y acercamiento e introdujo una nueva pretensión cautelar: la fijación de alimentos provisorios.

A fs. 54/55 se adjuntó informe de la ANSES con el detalle de los haberes jubilatorios percibidos por el denunciado y a fs. 60 al actora pide resolución.

Finalmente, a fs. 62/64 vta. la juez desestimó la denuncia por violencia familiar de la actora.

III- La parte actora centró su crítica en la valoración de los términos del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario considerando que ha omitido la evaluación del modo de interacción vincular instalada en el grupo familiar conviviente. Posteriormente refiere características vinculares que no resultan del mentado informe.

En realidad, más allá que tanto la recurrente como la jueza otorgan a la nota glosada a fs. 48 la calidad de informe de interacción familiar, al examinar su contenido este Tribunal debe señalar que

están ausentes los presupuestos esenciales que autorizan a considerarlo de tal modo.

En efecto, la referida nota es una mera transmisión del contenido de la entrevista a la hija de la pareja G.-F.

Están ausentes otros aspectos considerados como relevantes en la confección del diagnóstico familiar: descripción del grupo familiar, vínculos, roles, historia de la familia, historia de la situación de violencia, intentos por superarla, ciclos. También, verbigracia creencias, aspectos culturales, distribución del poder, uso del dinero, uso del espacio, alianzas o coaliciones dentro del seno familiar, daños físicos o psíquicos; observación y descripción de gestos, posturas, angustias de los involucrados directos. Entonces si bien la percepción del conflicto por parte de los distintos miembros del grupo familiar es importante es claro que no puede convertirse en el único recurso para elaborar el informe.

Tampoco hay definición del riesgo, evaluación individualizada de los recursos personales o familiares (potencialidades de los implicados, familia extensa) para superar la situación; evaluación de factores que acrediten la denuncia y finalmente está ausente el pronóstico y sugerencias fundadas que ayuden al juzgador a adoptar la correcta solución del caso.

En este contexto la decisión de la jueza debe ser revocada puesto que, en lo sustancial, no se ha cumplido con la previsión del artículo 3 de la ley 4118. Ergo no se adoptaron las diligencias tendientes a verificar la verosimilitud de los hechos, a comprobar los daños físicos o psíquicos sufridos por las

víctimas.

Además, la norma mencionada no sólo establece la obligación de requerir el informe de interacción familiar sino que también determina que debe realizarse por peritos de diversas disciplinas, lo que implica la participación de más de un profesional con la especialidad en la materia. Tal la razón de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Este recaudo, como se ha puesto de manifiesto, no se ha cumplido ya que en la elaboración ha actuado un solo integrante del ETI.

Reiteramos, además que no se ha tomado contacto con ninguno de los involucrados directos (actora y denunciado) consecuentemente no se han determinado racionalmente los modos y medios de solucionar el conflicto.

Huelga recordar que la inmediación judicial es uno de los principios basales del proceso de familia.

Por lo expuesto, corresponde la revocación de la resolución que desestima la denuncia que dispone que en la instancia de grado, se ordene una inmediata y nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realice una informe de interacción familiar que permita conocer la dinámica intra/ extra familiar y oriente fundadamente el curso a seguir, esto es diciendo porque y para qué.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Revocar la resolución de fs. 62/64vta.

2°) Ordenar la realización, en la instancia de grado, de un informe de interacción familiar para su adopción –en su caso- de las medidas pertinentes.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS